

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.^o de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Fernandez Fontecha se presentó en el Juzgado referido una demanda civil ordinaria, en que, ejercitando la accion real correspondiente, se solicitaba que en definitiva fuese condenada la Compañía del ferro-carril del Norte: primero, á que restituyese al demandante en posesion de cierto terreno situado en la zona de Maliaño, de cabida de 10,000 piés, en el cual tenia Fontecha edificada una teja-vana para ejercer su industria de tejero, y en cuya posesion venia hacia más de 20 años; segundo, á que abonase al demandante los daños y perjuicios que le habia causado al despojarle del terreno de que se ha hecho mérito:

Que notificada la demanda á la Compañía y personada esta en autos, el Gobernador de Santander, á instancia de la misma, promovió un incidente de competencia, la cual fué declarada mal fundada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1881:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose en que la demanda interpuesta por Fernandez Fontecha tiende á dejar sin efecto la Real órden de 30 de Setiembre

de 1861, por la cual se designó el terreno en que habia de emplazarse la estacion del ferro-carril de Santander y cuyos límites ha demarcado la empalizada que el demandante pretende que desaparezca: en que existe una resolucion de la autoridad superior gubernativa sobre asuntos de su competencia, cuyos efectos no pueden ser impugnados por medio de acciones restitutorias de posesion, como la que se entabla por Fontecha: en que dicha demanda contradice el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, por el cual se decidió á favor de la Administracion la competencia suscitada con motivo de un interdicto interpuesto por Fontecha contra la Compañía con objeto de recobrar la posesion del terreno de que se trata, toda vez que el actor no entabla la accion declaratoria de propiedad ó posesion, sino la restitutoria de posesion, rechazada por dicho Real decreto: en que la demanda infringe la Real órden de 8 Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos ó sean acciones restitutorias de posesion como la nuevamente entablada por Fontecha contra las resoluciones de la Administracion en asuntos de sus atribuciones, como es el emplazamiento de la estacion de ferro-carril; y en que esto no impide que si el interesado se cree perjudicado en los derechos que le niega la empresa, entable la accion declaratoria de los mismos para que se proceda en consecuencia á su indemnizacion en forma legal; pero no una accion restitutoria, por consecuencia de la cual trata de entrar en posesion material ó inmediata de lo que reclama, embarazando ó suprimiendo el servicio público del ferro-carril y anulando las resoluciones del Gobierno supremo en asuntos de su competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que ni la interposicion de la demanda ordinaria propuesta ni el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales son obstáculo al cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre policia y conservacion de ferro-carriles: que el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878 reservó á Fontecha el derecho de reclamar en juicio ordinario la propiedad ó posesion de los terrenos objeto del interdicto, acerca del cual y en el incidente de competencia en el mismo promovido recayó el referido Real decre-

to: que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser vencido en juicio ó sin ser expropiado con todas las formalidades legales: que la Real órden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe las demandas que tienen por objeto reclamar la posesion en toda su extension y derecho, sino los interdictos, ó sean las acciones puramente restitutorias de la posesion, y por último, que el Gobernador no citaba el texto de la disposicion legal en que se apoyara para pretender el conocimiento del negocio, segun lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 121, caso 3.^o, de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenacion no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando:

1.^o Que D. José Fernandez Fontecha ha interpuesto una demanda civil ordinaria, en la cual se hace uso de una accion real:

2.^o Que á los Tribunales corresponde declarar en su dia los derechos que puedan asistir al demandante sobre el terreno de que se trata, apreciando de esa suerte los efectos de la accion deducida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(CONTINUACION.)

PROYECTO DE LEY

PARA EL

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Artículo 1.^o El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados.

Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.^o Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los hechos que sean objeto de la acusacion y de la defensa

Art. 3.^o Los Magistrados calificarán el delito que constituyan los hechos sobre los cuales haya recaido decision de los Jurados; declararán las circunstancias agravantes ó atenuantes que constituyan los hechos sobre los cuales haya resuelto el Jurado; impondrán las penas correspondientes á los delitos, y determinarán la responsabilidad civil que los culpables ó terceras personas hayan contraido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán los Jurados declarar la existencia de circunstancias atenuantes independientemente de los hechos relativos á las previstas en el art. 9.^o del Código penal.

Art. 4.^o El Tribunal del Jurado conocerá:

1.^o De las causas por delitos comprendidos en el tít. II y en los capítulos 1.^o, 2.^o y 3.^o del tít. III, libro II del Código penal.

2.^o De las causas por delitos: (a) De falso testimonio, comprendidos en los artículos 332 al 339 inclusive del Código penal.

(b) De juegos definidos y penados en el art. 358.

(c) De abusos contra la honestidad, previstos en los artículos 394 y 395.

(d) De cohecho, comprendidos en los artículos 396 al 404 inclusive.

(e) De parricidio, asesinato y homicidio, previstos en los artículos 417 al 421 inclusive.

(f) De infanticidio y aborto, definidos y penados en los artículos 424 al 428 inclusive.

(g) De lesiones graves, comprendidas en los artículos 429, 430, 431, números 1.º y 2.º; párrafo segundo del núm 4.º, y los análogos á los anteriores del art. 432.

(h) De duelo, previstos en los artículos 439 al 443 y 445 al 447 inclusive.

(i) De violación, definidos en los artículos 453 y 454.

(j) De estupro, corrupción de menores y raptó, comprendidos en los artículos 458 al 462 inclusive.

(k) De detenciones ilegales, sustracción de menores y abandono de niños, que definen los artículos 495 al 503 inclusive.

(l) De robo, comprendidos en los artículos 515 al 529 inclusive.

(m) De hurto, definido en el artículo 533.

(n) De estafa, penado en el artículo 553.

(o) De incendio y otros estragos, comprendidos en los artículos 561 al 574 inclusive.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio de publicación.

5.º De los delitos frustrados, tentativas, complicidad y encubrimiento de cualquiera de los delitos cuyo conocimiento se atribuye á la competencia del Jurado y de los conexos con alguno de ellos.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del Poder judicial, y los delitos de injuria y calumnia, cualesquiera que sean las personas ó corporaciones contra quienes se dirijan y la forma en que se cometan.

TÍTULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SER JURADOS.

Art. 6.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 25 años y no exceder de 70.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener domicilio legal en el término municipal respectivo.

6.º Pertenecer á cualquiera de las categorías siguientes:

(a) Senadores ó Diputados á Cortes, que lo sean ó hayan sido.

(b) Miembros titulares de Academias autorizadas por el Estado, y Doctores en cualquiera Facultad.

(c) Profesores de enseñanza superior ó secundaria.

(d) Profesores de Escuelas especiales, de Academias de Bellas Artes y de aplicación.

(e) Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Medicos, Farmacéuticos, Notarios, Procuradores y Veterinarios.

(f) Diputados y ex-Diputados provinciales.

(g) Alcaldes y Concejales que lo sean ó hayan sido en capitales de provincia y en poblaciones de más de 10.000 almas.

(h) Empleados del Estado ó de corporaciones provinciales ó municipales, con 5.009 pesetas ó más sueldo en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 3.000 pesetas ó más en los territorios de las restantes

Audiencias de lo criminal.

(i) Cesantes, jubilados ó retirados con 3.000 pesetas ó más de cesantía, jubilación ó retiro en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 1.500 pesetas ó más en los territorios de las restantes Audiencias de lo criminal.

7.º Contribuyentes por inmuebles, cultivo ó ganadería que paguen de 400 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

8.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior que paguen de 300 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Jerez de la Frontera, Lorca, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca y Zaragoza.

9.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 250 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albacete, Alicante, Algeciras, Almeria, Altea, Antequera, Avila, Burgos, Cáceres, Calatayud, Cangas de Onís, Carmona, Cartagena, Castellón de la Plana, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Don Benito, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Jativa, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Llerena, Manzanares, Montilla, Orense, Osuna, Palmas de Gran Canaria, Palencia, Pontevedra, Reus, Ronda, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Tineo, Toledo, Tortosa, Ubeda, Utrera, Valladolid, Velez-Málaga y Zamora.

10.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 125 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albuñol, Alcalá de Henares, Alcañiz, Baza, Benavente, Ciudad-Rodrigo, Colmenar Viejo, Figueras, Huércal-Overa, Lerma, Manresa, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Sigüenza y Tremp.

11.º Contribuyentes por contribución industrial y de comercio que paguen como cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

12.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior, que paguen como cuota del Tesoro de 200 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

13.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del núm 11, que paguen como cuota del Tesoro de 100 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal no mencionadas en los números 11 y 12.

Art. 7.º En los territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Pamplona, San Sebastian, Tafalla y Vitoria se fijarán las cuotas equivalentes á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, tomándolas de los impuestos provinciales en cuanto fuera posible y asimilando las categorías de los contribuyentes á la del número 9.º en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Pamplona, San Sebastian y Vitoria, y á los del núm. 10 en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

En cuanto á los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio se determinarán igualmente las categorías de contribuyentes, asimilando á las del núm. 12 las de los domiciliados en territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao y San Sebastian, y á las del núm. 13 las de los que tengan su domicilio en territorio de las Audiencias de lo criminal de Pamplona, Tafalla y Vitoria.

Si por la forma especial de tributación en dichas cuatro provincias no pudieran establecerse reglas fijas y exactas para determinar la cualidad de contribuyentes en los que hayan de ser Jurados, se buscarán las analogías posibles en la propiedad que posean, la industria que ejerzan é en el arrendamiento que satisfagan.

Art. 8.º No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los procesados criminalmente.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido la condena, y durante cinco años despues en el caso de haber sufrido pena aflictiva, y de tres si sufrieron pena correccional.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 9.º El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con el de Ministro de la Corona.

2.º Con el de Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de Cuentas.

3.º Con los de Subsecretario y Director general de cualquier Ministerio.

4.º Con los de funcionarios del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.

5.º Con los de Gobernadores, de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno civil.

6.º Con el de Ministro de cualquier culto.

7.º Con el de militar y clases asimiladas en activo servicio.

8.º Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico en los pueblos en donde no hubiere más de uno.

9.º Con los de empleados de Telégrafos, Correos y ferro-carriles.

10.º Con los de Auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

Art. 10.º Tienen incompatibilidad relativa:

1.º Los que hayan intervenido en una causa como testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas, sus Abogados, Procuradores y representantes.

3.º Los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales en la línea recta, los hermanos legítimos ó naturales, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 11.º Los que estando incluidos en las listas de Jurados se hallaren comprendidos en cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores al tiempo de sortearse las listas de sesión, con arreglo al art. 50, serán excluidos de oficio.

Art. 12.º Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes mientras se celebren sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

3.º Las que hubieren ejercido el cargo de Jurado.

Podrá utilizarse esta excusa tan solo durante el año siguiente al en que se haya ejercido el cargo.

TÍTULO III.

DE LA FORMACION DE LISTAS DEL JURADO.

CAPITULO PRIMERO.

De la formación de las primeras listas.

Art. 13.º La formación de las primeras listas del Jurado corresponde á la Junta municipal.

Esta se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente y dos Concejales del Ayuntamiento.

El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal pero sin voto.

En las poblaciones en que haya varios Jueces municipales se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos; componiéndose cada una de la manera prevenida en el párrafo segundo.

Cada Junta forma las primeras listas correspondientes á su distrito.

Art. 14.º Las Juntas municipales se reunirán todos los años en la primera quincena de Abril, durante cuyo plazo incluirán en las listas á los que con arreglo á los artículos 6.º y 7.º deban figurar en ellas, y excluirán á los que no puedan ser Jurados segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Las listas serán dos, una de capacidades y otra de contribuyentes. Si alguno de los que deban ser incluidos en las listas reuniera condiciones para figurar en ellas por el doble concepto de capacidad y de contribuyente, se le incluirá en la lista de capacidades.

Art. 15.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á todos y cada uno de los miembros de la Junta para proponer inclusiones y exclusiones, el Fiscal municipal cuidará muy especialmente de que no sean incluidas otras personas que las que deban figurar con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia de lo criminal ó la Junta provincial, segun los casos, de las resoluciones de la Junta municipal que no considere procedentes.

Estos recursos quedarán en suspenso hasta que la Junta municipal decida de todas las reclamaciones y dé por ultimadas las primeras listas.

Las resoluciones de la Junta municipal se tomarán por mayoría de votos.

Art. 16.º Las listas formadas por la Junta municipal se expondrán al público el día 20 de Abril hasta el 5 de Mayo, durante cuyo plazo los vecinos del término municipal mayores de edad podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que crean procedentes.

Los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 12 podrán reclamar también, dentro del término dicho, su propia exclusion de las listas.

Art. 17.º Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, que expedirá á quien lo solicite el documento necesario para acreditar que ha hecho en tiempo hábil la reclamación.

En esta se expresará claramente la causa en que se funda la inclusion ó exclusion solicitada, y podrán presentarse además las pruebas que lo acrediten.

Art. 18.º Dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo señalado para las reclamaciones, la Junta municipal resolverá, despues de oidos los interesados y de practicados de oficio ó á instancia de parte las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion solicitada, consiguiendo los fundamentos de su acuerdo,

el cual se notificará al Fiscal y á los interesados en el término de segundo día.

En la notificación se hará saber que puede alzarse del acuerdo para ante la Audiencia de lo criminal ó para ante la Junta provincial segun los casos.

Art. 19. El recurso de alzada podrá interponerse ó en el acto mismo de la notificación ó dentro de segundo día.

Art. 20. Interpuesto el recurso, el Juez municipal remitirá á la Audiencia de lo criminal ó á la Junta provincial, segun proceda, los antecedentes relativos al caso, emplazando al interesado para que pueda concurrir ante el superior competente á usar de su derecho.

Al propio tiempo remitirá los antecedentes de los recursos interpuestos por el Fiscal con arreglo á lo dispuesto en el art. 15.

Art. 21. Sin perjuicio de la remisión de recursos á la Audiencia de lo criminal, la Junta municipal elevará las listas formadas á la provincial en los últimos ocho días del mes de Mayo, expresando en comunicacion aparte si se han interpuesto recursos, y cuáles, cuya resolucio n compet a á la Audiencia de lo criminal.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados.

Art. 22. La Audiencia de lo criminal del territorio conocerá de los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 8.º

La Junta provincial conocerá de todos los demás recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados.

Contra las resoluciones de las Audiencias de lo criminal ó de la Junta provincial no se dará recurso alguno.

Art. 23. La Junta provincial á que se refiere el artículo anterior se constituirá en cada capital de provincia con el Presidente y Fiscal y un Magistrado de la Audiencia, el Decano de Colegio de Abogados si lo hubiere, y en su defecto con el Abogado más antiguo en ejercicio y residente en la capital; con los Diputados provinciales de la Comision permanente y con el Administrador de Contribuciones ó quien haga sus veces.

Actuará como Secretario el de la Audiencia ó el Vicesecretario por designacion del Presidente de la misma.

El Presidente de la Audiencia presidirá la Junta.

Art. 24. Los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados se sustancia n, así en las Audiencias de lo criminal como en las Juntas provinciales, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 25. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, si oido el Fiscal este no estimare procedente el recurso, se designará firme la resolucio n de la Junta municipal.

Si el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiera personado, aunque con citacion del Fiscal únicamente.

Art. 26. Si el recurrente se personare en tiempo, se señalará inmediatamente para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término del señalamiento se pondrán de manifiesto en la Secretaria los antecedentes remitidos por la Junta municipal y los que se hayan agregado de oficio ó á instancia del interesado, hasta el día inmediato al de la vista en que se pasarán al Fiscal.

Art. 27. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y el interesado ó su defensor lo que estimen conveniente á su derecho, y la Audiencia de lo criminal ó la Junta provincial resolverá lo que estime procedente.

Art. 28. Si el recurso se hubiere visto ante la Audiencia de lo criminal, una vez resuelto, se remitirá copia certificada del fallo dentro de tercero día á la Junta provincial para que lo haga cumplir en la ultimacion de listas.

Si se hubiese visto ante la Junta provincial, la resolucio n de esta se tendrá en cuenta para los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III.

De la ultimacion de listas del Jurado.

Seccion primera.

De la ultimacion de listas generales.

Art. 29. Decididos los recursos de alzada por la Junta provincial, y remitidas las certificaciones de que habla el artículo anterior por la Audiencia de lo criminal, procederá aquella á ultimar definitivamente las listas generales de la provincia, cuya operacion deber á quedar terminada el 25 de Junio.

La Junta provincial puede, salvo en los casos resueltos por recurso, hacer por sí las inclusiones ó exclusiones que sean procedentes con vista de los antecedentes remitidos por la Junta municipal, los que facilite la Administracion de Contribuciones ó los que produzca el Ministerio fiscal.

Art. 30. Ultimadas las listas generales en la forma que expresa el artículo anterior, la Junta provincial remitirá desde el 25 al 30 de Junio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal copias certificadas de las correspondientes á cada territorio.

Seccion segunda.

De la formacion de las listas trimestrales.

Art. 31. Recibidas por el Presidente de la Audiencia de lo criminal las listas ultimadas de su territorio, procederá dentro de los 15 primeros días de Julio á verificar el sorteo de los Jurados con quienes han de formarse las listas trimestrales.

Art. 32. El acto del sorteo será público, asistiendo á él además del Presidente de la Audiencia de lo criminal un Magistrado de la misma designado por aquel, el Fiscal ó uno de sus delegados y el Alcalde ó un Teniente de Alcalde de la poblacion.

Art. 33. El sorteo se hará por partidos judiciales y separadamente en cada uno de estos de las listas de capacidades y de contribuyentes, para que en cada lista trimestral tenga representacion proporcional al número total de los Jurados las capacidades y los contribuyentes.

Los primeros designados por la suerte, así en capacidades como en contribuyentes, hasta completar la cuarta parte de los comprendidos en la lista del partido judicial de cada uno de ambos grupos, formarán la lista del primer trimestre; los siguientes la del segundo, y así sucesivamente hasta terminar el sorteo y las cuatro listas trimestrales.

Art. 34. Terminado el sorteo, se fijarán á las puertas de la Audiencia las respectivas listas trimestrales por partidos judiciales, y se expedirán copias certificadas de las mismas al Presidente de la Junta provincial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que deber á efectuarse antes del día 31 de Julio.

Art. 35. El Secretario de la Au-

diencia de lo criminal remitirá igualmente á los Jueces municipales antes del día 15 de Agosto copia certificada de las listas de Jurados de sus respectivos términos ó distritos, con separacion de capacidades y contribuyentes y designando los trimestres en que cada uno deber á actuar.

Los Jueces municipales acusarán recib o de las listas antes del 20 de Agosto, bajo la multa de 50 á 150 pesetas, que les impondrá el Presidente de la Audiencia de lo criminal si no lo verifican.

Art. 36. Si despues de ultimadas las listas ocurriesen casos de incapacidad ó incompatibilidad, los Jueces municipales los pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resulta que habiendo reclamado varios interesados la inclusion de Ramon Monsabá y Berniell en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, el Ayuntamiento no le incluyó en las listas, por lo cual acudieron en queja al Gobernador, que remitió la instancia á informe del Alcalde.

Contesó este que la inclusion no se habia verificado por no constar el nombre del mozo en los libros parroquiales ni en el padron de vecinos; pero comprobado por los recurrentes por medio de una copia autorizada de la partida de bautismo, que no era exacto lo expuesto por el Alcalde, puesto que Ramon Monsabá figuraba en los libros parroquiales del pueblo y nunca habia salido de este, y que su nombre apareció inscrito en la primera lista que se expuso al público antes de proceder á la rectificacion del alistamiento, así como tambien en el padron de vecinos, aunque sin expresar la edad, por lo cual debia considerarse fraudulenta la omision, el Gobernador acordó la suspension de que se deja hecho mérito y remitió los antecedentes al Juzgado á los efectos oportunos.

Al elevar á V. E. el expediente, advierte dicha autoridad que el Alcalde y los Concejales son todavía los nombrados gubernativamente en Marzo de 1881 para reemplazar á los que dimitiesen; que hasta la fecha no ha sido posible terminar las elecciones municipales que debieron hacerse en Mayo de 1881, y que el Alcalde ahora suspenso ha manifestado ante su presencia que no queria cesar ni cesaria en el cargo de Alcalde, por cuyo motivo lo ha puesto á disposicion de los Tribunales con el acta que al efecto se levantó.

Expuestos los antecedentes, observa la Seccion que el caso referente á la omision indebida de un mozo en el alistamiento para el reemplazo del ejército, tiene señalada una correccion gubernativa especial en el art. 53 de

la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero de 1882.

Dispone este artículo de los Concejales y los Secretarios de los Ayuntamientos son responsables de las omisiones indebidas que contenga el alistamiento de mozos, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 los últimos por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada, sin perjuicio de que si de las diligencias instruidas resultase fraudulenta la omision, remita el Gobernador las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Es indudable, pues, que los Concejales y el Secretario de que se trata han incurrido en la penalidad establecida en el citado art. 53, que corresponde aplicar á la Comision provincial, á tenor de lo prevenido en el art. 99 de la ley provincial, como encargada de decidir todas las incidencias de quintas.

Dedúcese, en consecuencia de lo expuesto, que en el caso presente, y dado que hay que aplicar una legislacion especial, no procede la suspension gubernativa de los Concejales y del Secretario, pues resultaria que por una misma falta se imponian dos correcciones.

La Seccion cree de su deber llamar la atencion de V. E. acerca del estado de perturbacion en que se encuentra el Municipio de que se trata, donde aún no se han verificado las elecciones municipales que debieron llevarse á efecto en 1881; estado excepcional que ha debido remediar el Gobernador á su debido tiempo.

Por tanto, opina la Seccion que se debe alzar la suspension decretada y devolver el expediente al Gobernador para que lo remita á la Comision provincial á los efectos del art. 53 de la ley de reemplazos, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales á quienes se han remitido los antecedentes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Anselmo de San Antonio alzándose del fallo de esa Comision provincial que le declaró soldado del ejército activo en el reemplazo de 1881 por el cupo de Pueblo Nuevo del Mar.

Vistos los artículos 104, 115, 162 y 172 que el recurrente cita como infringidos:

Considerando que si bien Anselmo de San Antonio dirigió dos días antes del señalado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados una instancia al Alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, solicitando le admitiese prueba acerca de la excepcion 5.ª del artículo 92 de la vigente ley de reemplazos, es lo cierto que ni él ni otra persona en su nombre compareció ante el Ayuntamiento á exponer en la misma sesion en que fué llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, segun previene terminantemente el citado art. 104, por cuyo motivo le declaró soldado la expresada corporacion:

Considerando que aunque asegura haber hecho la oportuna reclamacion de este fallo con arreglo al art. 162 de la ley, tambien la Comision provincial cumplió lo dispuesto en el último párrafo del art. 115, que citó en su acuerdo de 17 de Octubre de 1881 al confirmar el expresado fallo con sujecion á lo mandado en los artículos 104 y 172 por no haber propuesto el interesado su excepcion en tiempo y forma legales:

Considerando que lejos de haberse infringido en dicho acuerdo ninguno de los artículos que en el recurso se citan, fueron al contrario estrictamente observados por el mismo:

Considerando que el reclamante se limitó á pedir en su instancia de 4 de Febrero de 1881 que se instruyese el oportuno expediente, entregándosele original para el acto de la declaracion de soldados, con lo cual demostró claramente hallarse enterado de la obligacion de concurrir á alegar su excepcion en dicho acto, con arreglo al artículo 104 de la ley, por más que nunca podia servirle de excusa la ignorancia de los preceptos legales;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por el referido Anselmo de San Antonio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1883.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Circular núm 71.

Encargo encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, que en un plazo que no debe pasar de ocho dias contesten al Sr. Jefe de trabajos estadísticos á las objeciones que les tiene hechas á los datos que remitieron referentes á empadronamiento y alteraciones ocurridas en la poblacion en el periodo de 1878 á 81; en la inteligencia de que estoy dispuesto á aplicar medidas de rigor con los que no lo cumplan.

Santander 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Relacion que se cita en la precedente circular.

Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Arnuero.
Cabuérniga.
Camaleño.
Camargo.
Cártes.
Castañeda.
Castro ó Cillorigo.
Castro-Urdiales.
Colindres.
Comillas.
Corvera.
Lamason.
Limpias.
Mazuerras.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Miengo.
Miera.
Noja.

Ongayo.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Rasines.
Reinosa.
Rionansa.
Rozas (Las).
Ruiloba.
San Felices.
San Pedro del Romeral.
Santa Cruz de Bezana.
Santiurde de Reinosa.
Santiurde de Toranzo.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Soba.
Udías.
Valdáliga.
Valdeprado.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Villaescusa.
Villaverde de Trucíos.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.007.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Clodomiro Perez Gutierrez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de diez y seis pertenencias con el nombre de «Fortuna» de mineral sal y agua salada al sitio que llaman Pradería de Navas, término del lugar de Cabezon de la Sal, Ayuntamiento de idem, que linda por Norte y Sur con pradería de Navas, por Este con carretera que va de Torrelavega á Oviedo y por el Oeste con el rio de Navas. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de las salinas vendidas por el Estado, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion Este se medirán trescientos metros y se colocará la segunda; desde esta al Norte se medirán cien metros y se fijará la tercera; desde esta al Este se medirán trescientos metros y se clavará la cuarta; desde esta al Norte se medirán ciento cincuenta metros, clavándose la quinta; desde esta al Oeste se medirán setecientos metros y se colocará la sexta; desde esta al Sur se medirán cuatrocientos metros y se fijará la sétima; desde esta se medirán al Este cien metros y se fijará la octava, y desde esta á la primera ciento cincuenta metros ó los necesarios para intestar con ella.

Dicha solicitud fué presentada el dia 23 del actual

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Febrero de 1883.
—Claudio Aldaz.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

Rectificacion.

En el Boletin oficial de ayer viernes, en el anuncio citando á los herederos de Ceferino Montes, se puso por error de copia que se les haria entrega

de «veintidos pesetas», en vez de decir de «veintidos pesos.»

INSPECCION GENERAL

DE CARABINEROS.

Cuerpo de Carabineros.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infantería, á las que pueden aspirar los licenciados del ejército de todas las armas, los individuos de las reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, siempre que los de cada una de estas clases reunan las circunstancias que se expresan á continuacion, pueden los que deseen obtener dichos plazas solicitarlo por medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza de cuerpo.

Condiciones para los licenciados del ejército.

Saber leer y escribir.
Tener de estatura por lo menos un metro 600 milímetros.
No exceder de 40 años de edad.
Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar antes de ser filiados.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.
Partida de bautismo legalizada.
Certificado de buena conducta.
Item de soltería, ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.

Los individuos de las reservas del ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, han de reunir las condiciones de instruccion y estatura antes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector general, cursándolas precisamente por los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan.

Los documentos citados han de venir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—
D. O. de S. E., el Brigadier Secretario,
Federico Ochando.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.
Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.
Becedo, 7, entresuelo. 11—1

AVISO IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de

reses etc., insertos en dicho Boletin oficial durante los años económicos de 1870 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cártes.	22
Castro ó Cillorigo	41
Castro-Urdiales.	14
Cayon.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Gurizeo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazuerras	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Piélagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	29
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del **JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUREUX**
Para evitar las falsificaciones, debiera exigirse el Publico la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUREUX, Farmaco**
45, Rue Vauvilliers, PARIS

FILIACIONES PARA QUINTOS.
Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.
Carbajal, 4.